

Motivación de las resoluciones judiciales

a. La motivación de las resoluciones judiciales, como garantía de los derechos de las personas vinculada con la correcta administración de justicia, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad y racionalidad a las decisiones del Poder Judicial, en el marco de una sociedad democrática, a la vez que garantiza que puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa.

b. La argumentación de una resolución judicial debe mostrar que: **i)** existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, **ii)** por sí misma exprese una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, **iii)** los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta y **iv)** se valoraron de forma conjunta y razonada todas las pruebas actuadas; ello, a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

c. En el presente caso, se garantizaron los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales en razón de que, en la decisión recurrida, el Colegiado Superior realizó —de forma suficiente, clara y detallada— un análisis conjunto y razonado de la controversia a dilucidarse, sobre la base de las pruebas de cargo y descargo actuadas.

Lima, primero de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el agraviado **Delfín Gregorio Rivera Granados** contra la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia del siete de mayo de dos mil diecinueve, que absolvió a Cristhian Arnaldo Champa Castro y a Freddy Orlando Gómez Zevallos de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio de foja 2, formulado contra Cristhian Arnaldo Champa Castro y Fredy Orlando Gómez Zevallos por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, se les imputó lo siguiente: el tres de abril de dos mil dieciséis el imputado Freddy Orlando Gómez Zevallos, en su condición de presidente de la asociación del asentamiento humano Alberto Fujimori Fujimori, en compañía de su coimputado Cristhian Champa Castro, habrían ingresado al inmueble del terreno ubicado en la manzana K8, lote 10, sector Santiago Cano Alva Villamar, asentamiento humano Alberto Fujimori Fujimori, en la ciudad de Huacho, departamento de Lima, con un área de 180 metros cuadrados, forzando las llaves de seguridad de las puertas de ingreso, donde se encontraba construida la casa con material prefabricado de madera del agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados. Seguidamente, retiraron sus pertenencias y las dejaron en la vía pública, todo ello aprovechando la ausencia del agraviado, quien ostentaba la posesión del inmueble desde el cuatro de febrero de dos mil nueve. Por tal hecho se les atribuyó ser coautores del delito de usurpación agravada al despojar al agraviado de la posesión de su terreno mediando violencia contra sus bienes.

Segundo. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictó el auto de enjuiciamiento.

Tercero. El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, absolvió a Cristhian Arnaldo Champa Castro y

Fredy Orlando Gómez Zevallos del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Delfín Gregorio Rivera Granados, según los siguientes fundamentos:

- 3.1** Para acreditar la posesión, en principio se tuvo la declaración del agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados, quien sostuvo que en el predio vivía con su esposa y su hermano desde el cuatro de noviembre de dos mil nueve; su vivienda se encontraba circundada con esteras; en el interior existía una casa prefabricada de madera de dos ambientes, con cocina de gas, víveres, refrigeradora, envases de cerveza, utensilios de restaurante, gaseosas, mostradores, entre otros.
- 3.2** Se tuvo también la declaración de Yolanda Francisca Flores Pérez, quien sostuvo que vivía en el predio desde el cuatro de agosto de dos mil nueve junto a su esposo; alrededor del predio se encontraba cercado con esteras y al centro había una casa prefabricada de madera.
- 3.3** Se obtuvo también la copia simple de la Constancia de Posesión número 731-2013-GDYR/MPHH, de fecha doce de septiembre de dos mil trece; la Constancia de Posesión número 504-2014-GDYR/MPHH, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce; la copia simple de la constancia del asentamiento humano Alberto Fujimori Fujimori, sector Villamar, de fecha diecinueve de febrero de dos mil doce; la Resolución Gerencial número 198-2015-GAT/MPH, de fecha dos de febrero de dos mil quince; las copias del recibo de luz a nombre del agraviado Delfín Gregorio Granados Rivera del mes de septiembre de dos mil quince; la copia certificada de la declaración jurada de autovalúo a nombre del agraviado, de fecha tres de febrero de dos mil quince; la copia de la solicitud de servicio eléctrico del

agraviado de fecha trece de enero de dos mil catorce, y la copia certificada del Contrato no Regular de Suministro Eléctrico número 2636589, de fecha trece de enero de dos mil trece.

- 3.4** El Colegiado de primera instancia concluyó que no existe la menor duda de que el agraviado efectivamente, en un determinado periodo de tiempo, sí se encontraba en posesión del predio materia de litis; sin embargo, lo fundamental es establecer si dicha posesión la venía ejerciendo al momento de ocurrido los hechos o si ya no la ostentaba desde hacía tiempo atrás.
- 3.5** Para tales efectos, evaluó la prueba personal y documental. Así, la testigo Nancy Cóndor Rosales sostuvo que ella fiscalizaba los terrenos y tenía pleno conocimiento de que nadie vivía en ese predio; cuando se llamaba en el predio, nadie contestaba. Se obtuvo también la declaración de Estela Roche Sánchez, quien sostuvo que el predio “se puso en blanco” porque sus ocupantes no hacían vivencia; el terreno se encontraba circundado y abandonado, con las esteras caídas. Rolando Alfredo Nicho Nicho sostuvo que Yolanda Pérez presentó una carta en la cual estaba transfiriendo su lote, ya que ella no podía estar permanentemente en su vivienda. Rubén Fano Rivera refirió que el predio se encontraba abandonado. Y Fiorella Obispo Solsol manifestó que cuando tomó posesión del predio no vivía nadie en el lugar; el área que tomó era un campo abierto.
- 3.6** Conforme se puede advertir de las declaraciones descritas, el agraviado no venía ejerciendo la posesión del predio.
- 3.7** El agraviado Delfín Rivera Granados y su esposa, Yolanda Flores Pérez, sostienen que se encontraban en posesión del predio; sin embargo, durante el plenario se actuó la documental consistente en la transferencia de terreno de fecha diecinueve

de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la señora Yolanda Flores Pérez transfirió la posesión del predio materia de litis al señor Daniel Rivera Granados. Entonces, cómo era posible que se encontrase en posesión del predio el día de los hechos (tres de abril de dos mil dieciséis) si precisamente este ya había sido transferido en diciembre de dos mil doce.

- 3.8** En cuanto a las Constancias de Posesión números 731-2013-GDYR/MPHH, de fecha doce de septiembre de dos mil trece, y 504-2014-GDYR/MPHH, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, se tuvo la declaración de Joaquín Mario Santisteban Vega, quien suscribió dichas constancias y sostuvo que tienen validez por 90 días; luego de dicho periodo debe volverse a solicitar la constancia para verificar nuevamente si se sigue ostentando la posesión. Por lo tanto, validando las fechas de emisión, estas se encontraban vigentes hasta diciembre de dos mil trece y marzo de dos mil quince, respectivamente; por ende, dichas constancias resultarían insuficientes para acreditar que el día de los hechos el agraviado se encontraba ejerciendo la posesión del predio.
- 3.9** En cuanto a las copias certificadas de la declaración jurada de autovalúo de fecha tres de febrero de dos mil quince, la solicitud de servicio eléctrico del trece de enero de dos mil catorce y el Contrato no Regular de Suministro Eléctrico número 2636589 de fecha trece de enero de dos mil trece, estos documentos datan de mucho tiempo antes de que acaecieran los hechos; por lo tanto, no resultarían suficientes ni pertinentes para acreditar la posesión del predio por parte del agraviado; además, estos documentos deben ser compulsados con los demás medios probatorios, esto es, las declaraciones de los testigos y las documentales, con los cuales se puede concluir que el

agraviado no se encontraba en posesión del predio en la fecha en que ocurrieron los hechos.

- 3.10** En cuanto al acta de inspección técnico policial, esta fue realizada con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, es decir, dos meses después de ocurridos los hechos; por lo tanto, no podría acreditar posesión alguna.
- 3.11** De otro lado, si bien es cierto que dentro del predio se encontraban los bienes del agraviado, los cuales fueron retirados y colocados en el frontis del predio para luego cercarlos con palos y esteras, dicha circunstancia no debe suponer necesariamente que el agraviado se encontraba en posesión del predio, máxime si en su mayoría los bienes estaban en desuso.
- 3.12** En atención a los anteriores considerandos expuestos, se concluye que no se ha logrado acreditar que el agraviado se encontraba en posesión del predio materia de litis.

Cuarto. El agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados interpuso recurso de apelación (foja 118) contra la sentencia absolutoria de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve y señaló que:

- 4.1** Se ha considerado que el predio ya había sido transferido en diciembre de dos mil doce, lo cual no es correcto, ya que es poseedor del bien quien se comporta como propietario, lo usa y lo disfruta; no requiere, necesariamente, el contacto físico constante.
- 4.2** Cuando una persona vive en un inmueble tiene mesa, silla, cama, ropero, televisor y demás bienes muebles, y estos son indicativos de la posesión existente; se ha acreditado que todos los bienes muebles han sido extraídos de lugar por los pobladores.

- 4.3** Advierte otro error del magistrado al considerar que las constancias de posesión solo tienen validez por 90 días; el plazo de validez de la certificación de un documento a su vencimiento no determina la ausencia del derecho contenido; de igual manera sucede con la constancia emitida en el dos mil doce por el asentamiento humano Alberto Fujimori Fujimori.
- 4.4** Considera que es tarea del órgano jurisdiccional identificar individualmente a los partícipes del blanqueamiento de predio, ya que considera que es un acto ilícito penal.
- 4.5** Las afirmaciones de los testigos no son creíbles.
- 4.6** En cuanto al procesado Cristhian Arnaldo Champa Castro, se tiene que estaba en el lugar; por ello, presenció el despojo y tomó el inmueble, y fue parte de la turba delictiva para obtener un beneficio del inmueble.
- 4.7** Señala que la sentencia ha realizado una motivación aparente; por lo tanto, afecta su derecho constitucional a la debida motivación.

Quinto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que absolvió a Cristhian Arnaldo Champa Castro y Fredy Orlando Gómez Zevallos del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Delfín Gregorio Rivera Granados, debido a que —a su criterio—:

- 5.1** Se cuestiona la conclusión del *a quo* al establecer que el agraviado no tenía posesión por cuanto en el año dos mil doce ya había transferido dicho inmueble, razonamiento que considera correcto, ya que es fácil de entender; cómo se podría reclamar el “despojo” de la posesión cuando se habría

transferido dicho inmueble a un tercero (Daniel Rivera Granados) con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce.

- 5.2** En cuanto a los bienes muebles que indica y que presuntamente se encontraban en el interior de la manzana K8, lote 10, del asentamiento humano Alberto Fujimori Fujimori, no se verifica medio de prueba que acredite suficientemente dicha afirmación; por el contrario, los testigos que concurrieron al juicio oral dieron cuenta de la existencia de bienes muebles como sillas y mesas viejas, y una bicicleta sin llantas, a tal punto que uno de los testigos llegó a afirmar que era como “chatarra”; lo que definitivamente no demuestra una posesión inmediata de alguna persona. Igualmente, esto tiene sentido, ya que las esteras se encontraban caídas, tal como indicaron los testigos.
- 5.3** Respecto a las constancias de posesión, además del argumento desplegado por el juez de primera instancia de que habían pasado 90 días de vigencia, nótese que tienen como fecha el doce de septiembre de dos mil trece y el doce de diciembre de dos mil catorce, es decir, se contradicen con la transferencia a favor de Daniel Rivera Granados de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, quien por la transferencia sería el supuesto poseedor desde diciembre de dos mil doce. Es decir, deja en duda quién en realidad era el posesionario inmediato del predio. Respecto a la constancia emitida el diecinueve de febrero de dos mil doce por el asentamiento humano Alberto Fujimori Fujimori, esta tampoco tendría efecto alguno, ya que la posesión se habría perdido con la transferencia antes mencionada. En consecuencia, concuerda con el juez de primera instancia en el sentido de que las mencionadas constancias no acreditan que el agraviado haya tenido la

posesión efectiva en la época en que ocurrieron los hechos materia de litis.

- 5.4** En cuanto a que se tiene que identificar individualmente a los partícipes de “blanquear el predio”, es decir, desocuparlo, considera que es una tarea específica del Ministerio Público. Por otro lado, respecto al tema de blanquear el predio —esto es, dejar en blanco el padrón del terreno; en otras palabras, desocuparlo cuando el poseionario no ejerce la posesión efectiva del predio— sostiene que de la declaración de la mayoría de los testigos que han concurrido al juicio oral se desprende que son reglas de la asamblea y porque también así lo requiere la municipalidad local. Entonces, se trata de procedimientos acordados que se ejercen en los asentamientos humanos con la finalidad de obtener la propiedad de los predios que poseen. En ese sentido, estima que no resulta amparable tal alegación.
- 5.5** Respecto a la declaración y valoración de las testimoniales, no se verifica que el juez de primera instancia haya incurrido en error respecto a la ponderación de los mencionados medios de prueba y tampoco existen razones fundadas para desconocer dichos testimonios, que fueron sometidos al contradictorio, bajo los principios de oralidad y contradicción.
- 5.6** No se advierte afectación al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se verifica que el juez de primera instancia ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados.

Sexto. Posteriormente, el agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados interpuso recurso de casación bajo las causales establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidos a la

errónea interpretación de la ley penal, la indebida motivación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial. Sostuvo que:

- 6.1 En el presente caso se absolvió a los imputados debido a que los Tribunales de mérito tienen la concepción del derecho de posesión como un poder de hecho que requiere la presencia inmediata del posesionario; sin embargo, se ha de atender que la posesión es un título reconocido por un conjunto de actos posesorios que no solo comprenden la ubicación del poseedor en el predio.
- 6.2 Finalmente, incluyó en su recurso como propuestas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial los siguientes temas:
 - a. Precisar el concepto de posesión recepcionado por el Código Penal y el de “blanquear predios”.
 - b. Determinar la forma de transferencia de la posesión que no solo se da mediante el acto jurídico, sino que requiere la tradición.

Séptimo. Mediante la resolución de fecha treinta de enero de dos mil veinte emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se concedió el recurso de casación interpuesto por el agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Octavo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por las causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, precisando lo siguiente:

- 8.1 El principal fundamento de la absolución de los encausados recae en que el agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados no

habría acreditado su derecho de posesión, pues este lo habría transferido a Daniel Venancio Rivera Granados el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y desde ese momento el propietario ya no sería poseedor.

- 8.2** El retiro de las pertenencias del agraviado se dio el tres de abril de dos mil dieciséis, es decir, de forma posterior a la transferencia, por lo que los Tribunales de mérito consideraron que la posesión no estaba acreditada.
- 8.3** Se aprecia que obra en autos la Constancia de Posesión número 731-2013-GDUYR/MPHH, emitida por la Municipalidad Provincial de Huaura, de fecha doce de septiembre de dos mil trece, en que se hallaba registrado como posesionario el agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados, de fecha posterior a la supuesta transferencia al tercero Daniel Venancio Rivera Granados, documento al que los Tribunales otorgaron menor valor que al contrato de transferencia sin exponer los fundamentos, de lo cual se advirtió una posible motivación aparente.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación bien concedido.

III. Audiencia de casación

Noveno. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el dieciocho de agosto del año en curso (foja 66 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Décimo. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional se halla protegida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

Undécimo. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

Duodécimo. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

Decimotercero. En la Sentencia de Casación número 482-2016/Cusco, la Suprema Corte precisó que la falta de motivación está referida:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: **a)** De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. **b)** De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. **c)** De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. **d)** De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.
3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto

del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.

4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: **a)** Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. **b)** Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. **c)** Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Decimocuarto. Respecto a la garantía de la motivación, debe tenerse presente que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha sido recogido por vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la siguiente:

14.1 Sentencia número 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

14.2 Sentencia número 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5:

Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). [...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

14.3 Sentencia número 0569-2011-PHC/TC:

Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos cuarenta y cinco y ciento treinta y ocho, de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa [y con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones]. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Decimoquinto. El bien jurídico protegido en el delito de usurpación —artículo 202 del Código Penal— es la posesión —uso y disfrute— de un inmueble como expresión del ejercicio del derecho de propiedad, el cual se ve lesionado mediante el despojo o perturbación por parte de un tercero, siendo los medios comisivos empleados la violencia, la amenaza, el engaño o el abuso de confianza. En tal sentido, se protege la posesión, independientemente del título real bajo el cual se ejerza; incluso la posesión precaria es un tipo de posesión amparada por el derecho penal¹. Por lo tanto, las cuestiones de delimitación de terrenos y definición de porcentajes de propiedad que otorgan derecho de posesión se discutirán en la vía procedimental pertinente, es decir, en el proceso civil.

Decimosexto. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que toda persona sea parte en un proceso en que el órgano que ejerza facultades de jurisdicción resuelva sus pretensiones mediante una

¹ Recurso de Nulidad número 2477-2016/ Lima de la Sala Penal Permanente, fundamento 3.4.

resolución debidamente motivada en razones fácticas y jurídicas, y en el marco del debido proceso.

Decimoséptimo. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: la formal, ligada al respeto de las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, entre otros; y, de otro lado, la expresión sustancial, vinculada con la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros².

V. Análisis del caso concreto

Decimoctavo. En el caso concreto se advierte lo siguiente:

18.1 La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura fundamentó su decisión absolutoria sosteniendo principalmente que el agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados no habría acreditado su derecho de posesión a la fecha en que ocurrieron los hechos (tres de abril de dos mil dieciséis), ya que este habría sido transferido a Daniel Venancio Rivera Granados el diecinueve de diciembre de dos mil doce; por lo tanto, desde ese momento ya no tendría la calidad de poseedor.

18.2 Asimismo, existen otras pruebas documentales que se obtuvieron en el transcurso del proceso: la copia simple de la Constancia de Posesión número 731-2013-GDYR/MPHH, de fecha doce de septiembre de dos mil trece; la Constancia de Posesión número 504-2014-GDYR/MPHH, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce; la copia simple de la constancia del asentamiento

² Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número 3075-2006-PA/TC, del veintinueve de agosto de dos mil seis, fundamento cuarto.

humano Alberto Fujimori Fujimori, sector Villamar, de fecha diecinueve de febrero de dos mil doce (en todas ellas se acredita la posesión del agraviado Delfín Gregorio Rivera Granados del predio ubicado en la mazana K8, lote 10, asentamiento Alberto Fujimori Fujimori, sector Santiago Cano Alva, Villamar); la Resolución Gerencial número 198-2015-GAT/MPH, de fecha dos de febrero de dos mil quince (que acredita la inscripción predial del inmueble solicitada por Delfín Gregorio Granados Rivera); las copias de recibo de luz a nombre del agraviado Delfín Gregorio Granados Rivera del mes de septiembre de dos mil quince; la copia certificada de la declaración jurada de autovalúo a nombre de aquel con fecha tres de febrero de dos mil quince; la copia de la solicitud de servicio eléctrico por Delfín Gregorio de fecha trece de enero de dos mil catorce, y la copia certificada del Contrato no Regular de Suministro Eléctrico número 2636589, de fecha trece de enero de dos mil trece. Por lo tanto, no existiría duda de que el agraviado efectivamente se ha encontrado en posesión del predio materia de litis, pero en una fecha muy anterior a la de la comisión de los hechos.

Decimonoveno. Respecto a la posesión del bien, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, en primera instancia, señaló que, si bien es correcto que dentro del predio se encontraban los bienes del agraviado, los cuales fueron retirados y colocados en el frontis del predio para luego cercarlos con palos y esteras, dicha circunstancia no debe suponer necesariamente que el agraviado se encontraba en posesión del predio, ya que la posesión debe ser entendida como una situación de hecho y ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, como el uso, el disfrute, entre otros. Es decir, ese uso o disfrute debe ser efectivo, debe materializarse, no se trata de un aspecto formal, sino

que, en la práctica, debe llevarse a cabo, lo cual el Colegiado consideró que no ha ocurrido; no se logró acreditar que el agraviado se encontraba en posesión del predio que es materia de litis.

Vigésimo. La Sala Penal de Apelaciones, en segunda instancia, respecto a la posesión del bien, señaló que no se podría reclamar el “despojo” de la posesión cuando se habría transferido el inmueble a un tercero (Daniel Rivera Granados) con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Vigesimoprimer. Teniendo en cuenta lo antes acotado, este Tribunal Supremo considera que la interpretación de la norma procesal debe optimizar la tutela de derechos, ya que es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el Código Procesal Penal y debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción —ya consumada— de los derechos que les asisten a las partes procesales.

Vigesimosegundo. Corresponde verificar, conforme a lo alegado en el recurso de casación, si el Colegiado Superior dio respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación y cumplió con las garantías mínimas del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Vigesimotercero. Se cuestiona que la sentencia de vista vulnera el principio del debido proceso por la falta de motivación prevista en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y la indebida aplicación normativa o errónea interpretación de la norma.

Vigesimocuarto. El agraviado, al interponer su recurso de casación, señaló que se absolvió a los imputados debido a que los Tribunales de mérito tienen la concepción del derecho de posesión como un poder

de hecho que requiere la presencia inmediata del poseionario; sin embargo, se ha de atender a que la posesión es un título reconocido por un conjunto de actos posesorios que no solo comprenden la ubicación del poseedor en el predio.

Vigesimoquinto. Al respecto, cabe precisar que este Supremo Tribunal aprecia que sí hubo valoración conjunta de las pruebas, de modo que se garantizaron los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo así, el Colegiado Superior realizó de forma suficiente, clara y detallada un análisis conjunto de la controversia a dilucidarse sobre la base de las pruebas de cargo y descargo actuadas, analizándolas una por una.

Vigesimosexto. En este orden de ideas, a partir de lo expuesto *ut supra*, este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de primera instancia se encuentra bien motivada, y presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión, sin que se haya transgredido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; de igual modo, la sentencia de vista responde a todos los agravios planteados. Por ende, no se configura la causal invocada por el recurrente.

Vigesimoséptimo. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del acotado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el agraviado **Delfín Gregorio Rivera Granados** contra la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia del siete de mayo de dos mil diecinueve, que absolvió a Cristhian Arnaldo Champa Castro y a Freddy Orlando Gómez Zevallos de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada; en consecuencia **NO CASARON** la citada sentencia de vista.

II. **IMPUSIERON** al agraviado Rivera Granados el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutado por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. **DISPUSIERON** la lectura de esta sentencia en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder acorde con lo dispuesto.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 427-2020
HUAURA**

LALE